



JV

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.

DEMANDADO: NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ Y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO.

RADICADO: 2020-528-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición elevado por la parte demandante el 26 de noviembre de 2021, contra el auto que decretó el desistimiento tácito el 13 de octubre de 2021 y publicado en estados el 14 de octubre del mismo año. Bucaramanga 26 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la parte demandante el 23 de noviembre de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Señala respecto al auto atacado estar en desacuerdo con la decisión del despacho al haber decretado el desistimiento tácito en virtud a que *“hasta la fecha no fue realizada la notificación **COMPLETA** de los accionados; encontrándose vencido el término otorgado en auto del 23 de septiembre de 2021 (anexo virtual N.17), en el cual se advirtió de forma clara que la carga procesal de notificar el mandamiento de pago se debía cumplir en el término de 30 días.”*

Cita a manera de ilustración la sentencia C-1186 de 2008, respecto de desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, señalando con ello que lo que busca el desistimiento tácito es castigar la negligencia de quien adelanta un trámite procesal y no cumple con las cargas impuestas por el juzgado que conoce del proceso, sin embargo, sostiene que pese a que no se logró completar el ciclo de notificación para los demandados, lo cierto es que la parte demandante acató la orden impartida por el despacho el 23 de septiembre de 2021, puesto que intentó la notificación de los demandados en las direcciones reportadas en la demanda.

Señala que intentó la notificación del demandado JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO a direcciones diferentes con resultados negativos, situación que no puede ser motivo suficiente para decretar el desistimiento tácito, puesto que lo realmente importante es valorar en la actuación el lograr notificar y no si se logró materializar, como erradamente indica el auto recurrido, además que no se limitó intentar la notificación a la dirección que se indicó en la demanda, y ha gestionado lo necesario para lograr su efectividad y tan es así, que ya se encuentran notificado por aviso, pero ello no fue suficiente para el Despacho, pues consideró que al no notificar a los demandados dentro de los 30 días siguientes, el proceso debía terminar; olvidando entre otras cosas lo regulado por el artículo 94 del CGP.



Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P establece que desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Caso concreto:

El 18 de diciembre de 2020 correspondió por reparto a esta instancia judicial el conocimiento del presente asunto ejecutivo, el cual una vez analizado se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2021.

La parte demandante intentó por primera vez la notificación personal conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2021, el 25 de enero de 2021 a los correos electrónicos vivi723@gmail.com correspondiente a NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ, y jdmantilla_88@hotmail.com correspondiente a JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO; lo anterior hubiese sido posible si no fuera porque el 10 de marzo de 2021 (archivo 009 exp digital) el Despacho determinó no tener en cuenta los cotejos allegados de notificación personal, por cuanto para ello debía el demandante allegar las evidencias necesarias de como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Para el 23 de septiembre de 2021 (archivo 012 pdf digital del expediente), el juzgado requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada y de ser el caso de remisión física, se remitirá conforme a los presupuestos del art. 291 y 292 del C.G.P

Siguiendo el orden cronológico de actuaciones realizadas por el demandante, en lo que respecta al demandado JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO, pese al intento en notificar a la carrera 25 No. 41-05 de Bucaramanga, fue negativa, al igual que su



segundo intento, calle 17 No. 24-31 apto 603 de Bucaramanga, de fecha 12-10-2021-.

Posteriormente el demandante fue requerido por auto del el 23 de septiembre de 2021, so pena de desistimiento tácito, para que completara la carga de notificación conforme a lo previsto por le articulo 291 y ss del C.G.P.

Pues bien, estando dentro el término señalado, el 22 de octubre de 2021 fue allegado por el demandante las resultas -positivo- de citatorio para notificación personal del señor JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO, en la calle 15 No. 35-81 apartamento 204 del Barrio Pinos de Bucaramanga, práctica realizada el 29 de octubre de 2021.

Debe destacar el Despacho el tiempo de espera al término señalado para la comparecencia virtual o física del demandado para diligencia de notificación personal.

No obstante, por auto del 17 de noviembre de 2021, el Despacho en vista de no haberse completado la diligencia de notificación de los demandados y habiendo transcurrido el término de 30 días otorgados para la práctica de la notificación, decretó el desistimiento tácito. No obstante, el demandante en desacuerdo con la providencia, el 23 de noviembre de 2021, se allegó escrito de reposición junto con las resultas de la notificación por aviso realizadas el 22 de noviembre hogaño.

Del anterior recuento se tiene que, si bien el demandante completó la carga de notificación, no es menos cierto que superó los 30 días contados a partir de la notificación del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (requerimiento previo al desistimiento tácito), quiere decir, que lejos de caprichos del Despacho, el demandante no realizó en tiempo oportuno la carga de notificación personal, llama la atención del Despacho cuando el demandante en su escrito de reposición hace alusión al término del articulo 94 del C.G.P, para lo cual se le recuerda que desde el 21 de enero del presente año, han transcurrido aproximadamente 9 meses en que el demandante tardó en materializar la carga que le correspondía, para luego después de la advertencia y una vez vencido el término otorgado para el cumplimiento de la misma, con el resultado de la aplicación del desistimiento tácito, achacar dificultades y cierto extremismo por parte del Despacho por dar por terminado el proceso.

Es claro que el Despacho se entera de la práctica de la notificación por aviso con el recurso de reposición y del que se advierte que a pesar del aviso del desistimiento tácito, se ejecutó la notificación por aviso después de cumplido el término otorgado para completar la carga de notificación al extremo pasivo, por ende, no encuentra el Despacho justificación para aceptar la notificación extemporáneamente aportada, no basta con tener la intención de notificar, para la ley adjetiva ha de cumplirse la carga finalmente por cualquiera de los medios necesarios que tenga a su alcance el demandante, y en este caso el demandante avanzó lentamente a su propósito de notificar.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujeta al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar, por haberse practicado la notificación de forma completa por fuera de los términos ordenados por el Despacho, además dio enteramiento de haber completado la carga después de haberse decretado el desistimiento tácito.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se ordenará conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía y de conformidad con el literal (e) artículo 317 del C.G.P.



Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Conceder el subsidiario recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 de ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

CUARTO: Terminados los traslados, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga. Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ